

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad. = Sección 3.ª

Excmo. Sr.: Habiendo empezado a transcurrir el plazo de 40 días señalado a los Registradores para la constitución de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideración la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponérseles en posesión de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Dirección un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse a recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los espresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862. = Fernandez Negrete. = Señor Director general del Registro de la propiedad.

ANUNCIO OFICIAL.

Dirección general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado a transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 382 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrogable a fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos a los Regentes de las Audiencias, según lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar a los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesión con arreglo a los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio a los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Dirección a recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección, por último, de-

be advertir a los interesados que, según Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado a recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola escepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, a quienes se concede como plazo a los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862. = El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Documentos de Vigilancia.

Existiendo ya en poder de la Depositaria de fondos provinciales las cédulas de vecindad para el presente año de 1862, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presenten con toda urgencia personalmente ó por medio de comisionado debidamente autorizado en dicha Depositaria a recoger las necesarias para su distribución en los respectivos distritos municipales, cuidando de cobrar el importe de dichos documentos al entregarlas individualmente para que este tenga ingreso en la espresada dependencia en el primer trimestre del corriente año. Soria 4 de Enero de 1862. = José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

Siendo el *Boletín oficial* de la provincia un documento que los

Alcaldes y Secretarios deben conservar con esquisito esmero, por estar contenidas en él todas las Reales órdenes y circulares de público interés, las cuales necesitan consultar con frecuencia, con mayor motivo cuanto que la generalidad de las municipalidades sensiblemente no cuentan con obras de administración, ni colecciones legislativas que faciliten y arreglen el despacho de los negocios; y como por consecuencia es de mucha importancia para las Secretarías de Ayuntamiento conservar en buen orden y sin deterioro los *Boletines* referidos, he acordado, en vista de haberse presentado en este Gobierno Don Matías y D. Manuel Bueno, solicitando se les confiera la encuadernación de las colecciones de dicho periódico en los pueblos de esta provincia en que se personen a hacerla por la exígua retribución de seis reales tomo en rústica que contenga los *Boletines* en todo un año y con la correspondiente rotulación, recomendarles a los Sres. Alcaldes, a fin de que si lo consideran conveniente como parece serlo, acuerden con ellos la encuadernación de todos los ejemplares del referido periódico que obren en las municipalidades, para preservarles de pérdidas y deterioros; en la inteligencia de que los gastos que ocasione la encuadernación, pueden satisfacerse de la cantidad consignada para los de escritorio de las respectivas Secretarías, y cuando esta no baste podría usarse de la correspondiente a imprevistos, siendo de abono en las cuentas como gasto voluntario. Soria 4 de Enero de 1862. = José Primo de Rivera.

Seccion de Fomento.

Concluye la Instruccion para el establecimiento y servicio de los Portazgos, Pontazgos y Barcajes.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, segun se espresare en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el dia que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.ª El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.ª Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que se espresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.ª Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase, ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades, la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.ª Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros dias de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 40 reales diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantia.

5.ª El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla

solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.ª En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la vía contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.ª Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interceptacion del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.ª Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion, pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se estableciesen nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10. Cuando por la ruina de una obra de fabrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si trascurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11. En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de matoma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inesperienza ó descuido

del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion, siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12. En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14. El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15. Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificacion del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16. Los arrendatarios tendrán espuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17. No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18. Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19. No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20. Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21. Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener ántes la autorizacion del Gobierno.

22. El rematante á quien se adjudique el arriendo, estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin escluir los exentos de pago, espresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de dia para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para espresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de dia se contarán desde las seis de la mañana á las doce del dia, desde las doce del dia á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que ano-

tará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán espuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente instrucción; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los

efectos propios de la administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros.)

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:	
Administradores de primera clase	6.600 rs
Administradores de segunda	5.500
Interventores	5.500
Mozos de barrera interventores	3.500
Mozos de barrera	3.300
Ordenanzas	2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

- 1.º Los cesantes del ramo con buena nota.
- 2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.
- 3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber servido con buena

nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Madrid 31 de Diciembre de 1861.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia. Soria 30 de Diciembre de 1861.—José Pri- mo de Rivera.

Negociado.—Montes.

El dia 3 de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Sauquillo de Alcázar, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento, si quisiera concurrir, de un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asistido de dos hombres buenos, la venta en remate público de quinientas cargas de leña de diez arrobas cada una, del cuartel titulado Atizar, del monte carrascal de dicho pueblo, obteniéndose estas leñas por medio de desbroce de rati-zos y malezas, entresaca y poda de los árboles que queden en pie, de los que se dejará y podará uno de los mas robustos de tres en tres varas.

Las quinientas cargas, á razon de un real cincuenta céntimos una,

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.	
	Trigo puro.	Cebada.	Centeno.	Arroz.	Arroz Aceite.	Vino.	Agua de diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.
Cabeza de partido.	31	28	28	26	31	72	20	36	1	30
Agreda.	37	29	28	30	32	73	18	64	1	30
Almarza.	38	28	27	28	32	72	18	64	1	30
Borlanga.	38	28	27	28	32	72	18	64	1	30
Gómar.	40	31	30	30	34	70	20	75	1	30
Pueblos no cabeza de partido.	42	33	33	27	31	69	22	64	1	30
Almarza.	38	28	27	28	32	72	18	64	1	30
Borlanga.	38	28	27	28	32	72	18	64	1	30
Gómar.	40	31	30	30	34	70	20	75	1	30
Precio medio en toda la provincia.	40	30	29	28	32	71	19	64	1	30

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.										
GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		
	Trigo puro.	Cebada.	Centeno.	Arroz.	Arroz Aceite.	Vino.	Agua de diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.
Cabeza de partido.	81	66	66	66	81	18	20	36	1	30
Agreda.	87	52	52	52	82	18	20	36	1	30
Almarza.	88	50	50	50	82	18	20	36	1	30
Borlanga.	88	50	50	50	82	18	20	36	1	30
Gómar.	90	54	54	54	85	20	22	38	1	32
Pueblos no cabeza de partido.	92	58	58	58	88	22	24	40	1	32
Almarza.	88	50	50	50	82	18	20	36	1	30
Borlanga.	88	50	50	50	82	18	20	36	1	30
Gómar.	90	54	54	54	85	20	22	38	1	32
Precio medio en toda la provincia.	92	58	58	58	88	22	24	40	1	32

Soria 31 de Diciembre de 1861.— José Primo de Rivera.

están tasadas en setecientos cincuenta reales, cuya cantidad servirá de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 3 de Enero de 1862.— José Primo de Rivera.

El 31 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Maján, con asistencia de su Ayuntamiento, si así lo acordase, la del Regidor síndico y un empleado de montes designado por el Sr. Ingeniero del ramo, y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporacion, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 500 cargas de leña de 10 arrobas cada

una, que han de cortarse en el monte del mismo pueblo y cuartel que comprende desde el camino de Cañamaque hasta la senda de los Portillos, por medio de las operaciones de desbroce, limpia, poda de las ramas envejecidas y corta por entresaca de cuarenta encinas.

El precio señalado a cada una de las 260 cargas de poda y limpia es el de un real vellon, y el de las 240 que producirán las 40 encinas, dos reales, importando el todo de esta concesion 740 rs., bajo cuya cantidad se sacan a la subasta, y no se admitirá proposicion que no cubra esta tasacion y no se haga al total de las leñas.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, a donde podrán concurrir los que gusten enterarse de ellas. Soria 31 de Diciembre de 1861.— José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento a lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos a las tropas del ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Diciembre los precios siguientes:

ARROBAS											
Racion de pan.		Fanega de cebada.		De paja.		De carbon.		De leña.		De aceite.	
Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.	Rs.	Cents.
	74	31		2		3	60	1	42	73	

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y a fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 2 de Enero de 1862.— José Primo de Rivera.

Distrito universitario de Zaragoza.

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

Provincia de Zaragoza.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion. Rs.
Alpartir . . .	Elemental completa..	3410
Mallen . . .	id.	3300
Aniñon . . .	id.	3300
Ambel . . .	id.	3040
Rueda de Ja . . .	id.	3000

Escuelas de niñas.

Añoa . . .	Elemental	
------------	-----------	--

Ambel . . . completa. 2200 id. 2040

Además del sueldo los maestros disfrutarán casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones se verificarán en esta provincia y en los dias que la Junta de Instruccion pública designe.

Los maestros que reúnan las circunstancias prescritas en la mencionada Real orden, dirigirán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la misma.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Segunda quincena de Diciembre de 1861.